

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Honorable Magistrado, Dr. Oscar Fernando Yaya Peña

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 110013103021-**2022-00320-01**  
**DEMANDANTES:** HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO  
**DEMANDADOS:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con NIT 860.002.184 - 6; representada legalmente por la Doctora Paula Marcela Moreno Moya, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Comedidamente concuro a su Honorable Tribunal dentro del término oportuno para presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante los infundados reparos presentados por la parte actora en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se **CONFIRME** el íntegramente la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2024 por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C. que acertadamente resolvió declarar probada la excepción de “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y la inexistencia del nexo causal” propuestas por mi representada. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

1. El señor Héctor Antonio Palencia Urrego **desde el 05 de octubre de 2015** fue diagnosticado con “PULMÓN, CUÑA DEL LÓBULO SUPERIOR IZQUIERDO: MÚLTIPLES NÓDULOS TUMORALES METASTÁSICOS DE CARCINOMA PAPILAR BIEN DIFERENCIADO” y se emitió el “Resultado Patología Becaff y Líquidos” conforme se evidencia en su historia clínica, más específicamente a folio 119 del anexo 0001 (AnexosDemandaDeclarativa2022-320.pdf) del expediente digital. Momento en el cual, el interesado, hoy demandante, tuvo conocimiento del hecho que da base a la presente acción. Calenda definida, como el hito temporal a partir del cual

debe contabilizarse el término de prescripción, conforme se establece en el artículo 1081 del Código de Comercio.

2. Tratándose de un Seguro de Grupo Deudor materializado en la Póliza de Vida Grupo Colectiva No. 000704408040, el señor Héctor Antonio Palencia Urrego, hoy recurrente, en calidad asegurado, ostentó sin lugar a dudas la calidad de interesado para promover la acción derivada del contrato de Seguro en su propio beneficio y le es aplicable el término bienal extintivo de prescripción de las acciones derivadas de su Seguro dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.
3. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de Seguro se consolidó para el 05 de enero de 2017.
4. El señor Héctor Antonio Palencia presentó una solicitud de indemnización el 27 de abril de 2019. Lo que lleva a concluir que dicha misiva no interrumpió la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso. Máxime cuando el término prescriptivo ya se había consolidado para el **05 de enero de 2017**.
5. El término de prescripción ordinario nunca fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del **11 de agosto de 2022** pues la prescripción ya se había consolidado para el 05 de enero de 2017.
6. Solo hasta el **08 de septiembre de 2022** la parte actora radicó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. conforme se evidencia del "Acta de Reparto" del expediente digital. Ello, para que mediando trámite de proceso verbal se declarara que el crédito de libre hipotecario adquirido por Héctor Antonio Palencia Urrego, fuera amparado de conformidad bajo la afectación del Seguro de Vida Grupo Deudores, expedido por QBE SEGUROS S.A. (hoy, Zúrich Colombia Seguros S.A.).

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende se confirme la decisión tomada por el Juzgado Veintiuno (21°) Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante Sentencia del 05 de noviembre de 2024, de la siguiente manera:

## II. LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA POR CUANTO EN ELLA SE TOMÓ LA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA

Es de precisar que en el presente proceso evidentemente se configuró el fenómeno de la prescripción de las acciones ordinarias conforme se establece en el artículo 1081 del Código de Comercio. El señor Héctor Antonio Palencia Urrego fue diagnosticado desde el 05 de octubre de

2015 con “PULMÓN, CUÑA DEL LÓBULO SUPERIOR IZQUIERDO: MÚLTIPLES NÓDULOS TUMORALES METASTÁSICOS DE CARCINOMA PAPILAR BIEN DIFERENCIADO”, hecho que se encuentra documentado en su historia clínica, específicamente a folio 119 del anexo 0001 del expediente digital. Dicho diagnóstico marca el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del hecho generador de la presente acción y, en consecuencia, el hito temporal para el cómputo del término prescriptivo.

Tratándose de un Seguro de Grupo Deudor materializado en la Póliza de Vida Grupo Colectiva No. 000704408040, resulta aplicable el término bienal de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual se consolidó el 05 de enero de 2017, sin que las actuaciones posteriores del demandante, tales como la solicitud de indemnización del 27 de abril de 2019, la solicitud de conciliación extrajudicial del 11 de agosto de 2022, o la demanda radicada el 08 de septiembre de 2022, hayan sido idóneas para interrumpir o suspender dicho término.

La prescripción de la acción es una institución del ordenamiento jurídico, mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho de accionar, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar que la resolución de los procesos judiciales se prolongue en el tiempo. Esto significa que, una vez que ha transcurrido el plazo establecido en la ley, esto es, el término de dos 2 años para iniciar la acción derivada del contrato de seguro y el accionante no acudió a las instancias judiciales, aquél pierde automáticamente el derecho a accionar.

Así pues, se tiene que las acciones relativas al contrato de seguro prescriben en el término de dos años, contados a partir de que el interesado conoció o debió conocer del hecho da base a la acción. Manifestación que se encuentra respaldada en la disposición normativa del artículo 1081 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 11419-2017 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo con número de radicado 11001-02-000-2017-01900-00 del 03 de agosto de 2017, explicó lo siguiente:

*“En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.*

*"Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria se repite corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción".*

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que con arreglo a las disposiciones que rigen al contrato de seguro, se identifican dos tipos de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. La primera será de dos años que empezarán a correr desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento o debió tener conocimiento base de la acción. La segunda, en de cinco años y correr contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Conforme a lo anterior, se hace necesario identificar, teniendo en cuenta que el cuerpo normativo antes mencionado no lo diferencia, ¿Cuáles son las personas a las que le corre el término de prescripción ordinario y a cuáles el término de prescripción extraordinario de cara al vocablo “interesado”? Discusión que sin lugar a dudas la ha zanjado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia que analiza un caso análogo al aquí discutido que explica lo siguiente:

**“(…) la prescripción ordinaria resulta aplicable a los sujetos que están en condiciones de ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, pues son capaces y tienen conciencia de ser titulares del derecho que da lugar a la acción; por el contrario, la prescripción extraordinaria resulta aplicable a aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de ejercer sus derechos, bien**

*sea por razón de una incapacidad o por el desconocimiento del derecho que da lugar a la acción”. De tal manera que “cuando el sujeto desconoce la existencia del contrato de seguro que lo ampara frente a cierto riesgo, resulta aplicable el término de prescripción extraordinaria de la acción (...) toda vez que quien desconoce la existencia del contrato de seguro y por ende su calidad de acreedor de la prestación, no está en condiciones de ejercer las acciones derivadas del seguro<sup>1</sup>.” - (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos, en reciente pronunciamiento del alto órgano de cierre de la jurisdicción civil, respecto de la operancia de la prescripción en lo relativo a seguros de vida grupo deudor, se indicó:

*“Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. **De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia** [muerte de su padre], **refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria**, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción.”<sup>2</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Es claro entonces, que la calidad en la que comparece en la presente litis el demandante Héctor Antonio Palencia, es el de principal interesado -asegurado y persona capaz-. Es decir, que su calidad le permitió sin lugar a dudas, tener conocimiento del hecho que dio base a la presente acción el mismo día en que le fue diagnosticado el “PULMÓN, CUÑA DEL LÓBULO SUPERIOR IZQUIERDO: MÚLTIPLES NÓDULOS TUMORALES METASTÁSICOS DE CARCINOMA PAPILAR BIEN DIFERENCIADO, es decir, el día **05 de enero de 2015**, conforme se evidencia en la Historia Clínica allegada con la demanda. Hito temporal, respecto del cual, empezó a correr el término de prescripción ordinario de dos años conforme lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en casos como el *subjudice*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el señor Héctor Antonio Palencia Urrego, fue diagnosticado con cáncer en el año 2015, tal y como se encuentra acreditado en la historia clínica y a través de varias manifestaciones hechas por el Demandante, tal como se advierte en la siguiente anotación de la historia clínica del 05 de enero de 2015:

<sup>1</sup> Sentencia CSJ del 4 de abril de 2013 Exp. 0500131030012004-00457-01 M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4904-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

DIAGNOSTICOS Y CONDUCTA	
Diagnóstico de Ingreso:	D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA.
Diagnóstico de Alta:	D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA.
Análisis y Conducta:	PTE PROGRAMADO PARA CIRUGIA.

**Documento:** Historia Clínica del 05 de enero de 2015.

**Transcripción esencial:** **“Diagnóstico de Alta: “D381 Tumor de comportamiento incierto o desconocido en la tráquea”.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, definida la calidad del interesado del demandante, para contabilizar el término prescriptivo ordinario dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, se estableció un término de dos años contados a partir: *que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*. Locuciones previstas por el legislador que la Jurisprudencia ha definido, que no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, por tanto, corresponden a una misma idea, veamos:

*“Las expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3 del artículo 1081 del C. de Co. comportan “una misma idea”<sup>3</sup>, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad “El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad<sup>4</sup>, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción empezará a correr” y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal*

<sup>3</sup> La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

<sup>4</sup> Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).

En esta medida, no llama a duda que cuanto la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento que el interesado, definido en este caso el demandante, comenzó a correr desde el momento en el que este haya tenido o debió tener conocimiento “del hecho que da base a la acción”, el cual no es otro, que la fecha del diagnóstico de su enfermedad de cáncer, el día **05 de enero de 2015**. Por lo que, teniendo como inicio temporal el día que tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la presente acción la parte demandante sobrepasó el límite de tiempo para ejercer el proceso verbal que hoy se adelanta ante el Juzgado Veintiuno (21) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **08 de septiembre de 2022**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia y conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 08/sept./2022	021	GRUPO	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA)
	23669	SECUENCIA:	23669
		FECHA DE REPARTO:	8/09/2022 12:22:01 p. m.
		REPARTIDO AL DESPACHO:	
		JUZGADO	21 CIVIL CIRCUITO
<b>IDENTIFICACION:</b>	<b>NOMBRES:</b>	<b>APELLIDOS:</b>	<b>PARTE:</b>
79528518	HECTOR ANTONIO PALENCIA		01
	URREGO		
SOL492320	SOL492320		01
51767421	MARTHA CECILIA HERRERA	HERRERA ANGARITA	03
	ANGARITA		

**Documento:** Acta Individual de Reparto.

**Fecha:** 08 de septiembre de 2022

**Transcripción esencial:** “fecha de reparto: 08/09/2022 12:22:01 p.m.”

(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De las pruebas allegadas al plenario, se advierte el siguiente hito temporal:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
Ocurrencia de los hechos – Diagnóstico Cáncer	05 de enero de 2015
Fecha en que se consolidó la prescripción ordinaria (Art. 1081 del C.Co)	05 de enero de 2017

Solicitud de indemnización ante el asegurador.	27 de abril de 2019 (Cuando ya se había consolidado la prescripción).
Solicitud de conciliación extrajudicial ante “La Fundación Derecho y Formación Tejido Humano”	11 de agosto de 2022 (Cuando ya se había consolidado la prescripción).
Fecha de presentación de la demanda	08 de septiembre de 2022

Bajo dicha precisión, en el presente caso sí se configuró la prescripción ordinaria de las acciones que derivan del contrato de seguro. Téngase en cuenta que entre la fecha de los hechos que dan base a la acción, esto es, el 05 de enero de 2015, y la solicitud de indemnización del 27 de abril de 2019, transcurrió más de dos años, específicamente, cuatro (4) años, tres (3) meses, y veintidós (22) días, razón suficiente para confirmar por parte del *ad quem* la declaratoria de la configuración de la prescripción del presente asunto. Ahora, aún más gravoso para la parte actora, la demanda sólo fue incoada para el 08 de septiembre de 2022, esto es, siete (7) años, ocho (8) meses y tres (3) días después. Fuerza concluir, que la misma fue presentada extemporáneamente, razón por la que se deberá confirmar probada la excepción propuesta.

En conclusión, en el presente caso operó el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Esto se debe a que transcurrieron más de dos años desde el momento en que el señor Héctor Antonio Palencia Urrego tuvo conocimiento del hecho generador de la acción (05 de octubre de 2015) y la fecha en que efectivamente se presentó la demanda (8 de septiembre de 2022). En consecuencia, no cabe duda de que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encontraba en cabeza de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior resulta claro, toda vez que el término prescriptivo venció con creces el 05 de enero de 2017, y ninguna de las actuaciones posteriores realizadas por el demandante tuvo la capacidad de interrumpir o suspender dicho término.

### III. OPOSICIÓN A LOS REPAROS Y SU SUSTENTACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En relación con la oposición a los reparos y la argumentación presentada por la parte demandante, es preciso advertir que, aunque no los expone de manera separada o estructurada, es posible deducir que su único cuestionamiento se basa en lo siguiente:

- **RESPECTO AL REPARO QUE DENOMINAREMOS “LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE ES LA EXTRAORDINARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE**

**COMERCIO, (QUE ES DE CINCO AÑOS DESDE QUE NACE EL RESPECTIVO DERECHO) PRESCRIPCIÓN ESTA QUE ES LA QUE SE APLICA EN ESTE CASO POR TRATARSE DE UN DAÑO A LA VIDA”.**

Contrario a lo sustentado por la parte demandante en su único reparo a la sentencia de primera instancia respecto del término mediante el cual fue contabilizado el término de prescripción, no es cierto que la demanda fue radicada en término legal. Obsérvese que a la luz de los argumentos, expuestos en el escrito que sustenta el recurso de apelación, el recurrente indica *“Honorable Magistrados, teniendo en cuenta que la fecha de la estructuración de la enfermedad (cáncer) del señor HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO fue el 05 de enero de 2015, y la reclamación ante el Fondo Nacional Del Ahorro y Ante La Correspondiente Aseguradora fue elevada el día 27 de abril del año 2019, y la respuesta de dichas entidades data de fecha 06 de septiembre de 2019, donde manifestaron que no era procedente el pago del siniestro respecto de la póliza de vida por cuanto que ya habían transcurrido más de dos años desde que se le había diagnosticado la enfermedad, por tanto, operaba el fenómeno jurídico de la prescripción, basados en la prescripción ordinaria de dos años, a lo que para esta profesional no es de recibo, ya que en este caso debe darse aplicación a lo establecido en el mencionado artículo 1081 del Código de comercio”.* Sin embargo, resulta infundado fáctica, legal, jurisprudencial y probatoriamente el argumento si se tiene en cuenta que sin importar si se trata o no una enfermedad, un “daño a la vida” o incluso el fallecimiento. El momento por medio del cual se establece como “hecho que da base a la presente acción”, es precisamente - el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste-.

Denótese de la demanda, de los alegatos de conclusión e incluso, de la sustentación del recurso de apelación de la parte demandante, que la razón por la cual el señor Héctor Antonio Palencia Urrego inició el proceso verbal en contra de mi representada y otras, es precisamente el diagnóstico de: **“PULMÓN, CUÑA DEL LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO-MULTIPLES NODULOS TUMORALES METASTASICOS DE CARCINOMA PAPILAR BIEN DIFERENCIADO”.** La misma apoderada de la parte demandante manifiesta *“padecimiento este que desencadenó en que mi prohijado no pudiese cumplir con las cuotas pactadas respecto del crédito hipotecario que adquirió para la compra de su casa, pues su estado de salud se tornó muy frágil y delicado, razón por la cual el día 27 de abril de 2019 realizó la reclamación ante el fondo Nacional del Ahorro respecto de la Póliza de Vida Grupo Colectiva No 000704408040 de fecha 06 de junio de 2014 QBE SEGUROS S.A., y con vigencia del 01 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2015, cuyo tomador fue el Fondo Nacional del Ahorro”,* tal como se muestra a continuación:

QUINTA: Es importante recordar que el día 05 de enero de 2015 el señor HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO fue diagnosticado de la siguiente manera: PULMÓN, CUÑA DEL LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO-MULTIPLES NODULOS TUMORALES METASTASICOS

CARRERA 8 No 15-73 OFICINA 1002  
CEL. 311-5838806 TEL. 907-0012  
[serverecoon@guilocal.com](mailto:serverecoon@guilocal.com)

MARTHA HERRERA ANGARITA  
ABOGADA

DE CARCINOMA PAPILAR BIEN DIFERENCIADO, padecimiento este que desencadenó en que mi prohijado no pudiese cumplir con las cuotas pactadas respecto del crédito hipotecario que adquirió para la compra de su casa, pues su estado de salud se tornó muy frágil y delicado, razón por la cual el día 27 de abril de 2019 realizó la reclamación ante el fondo Nacional del Ahorro respecto de la Póliza de Vida Grupo Colectiva No 000704408040 de fecha 06 de junio de 2014 QBE SEGUROS S.A., y con vigencia del 01 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2015, cuyo tomador fue el Fondo Nacional del Ahorro y de la cual mi mandante fue beneficiario, póliza esta que amparaba entre otras, muerte, enfermedad grave (todo tipo de cáncer), gastos funerarios, invalidez por cualquier causa, y cuyo valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro, será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes, (remuneratorios) y de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado (s) o beneficiario (s) del crédito aprobado.

Activar Windows  
Ve a Configuración para

Documento: Sustentación de la apelación parte demandante.

Transcripción esencial: “**póliza esta que amparaba entre otras, muerte, enfermedad grave (todo tipo de cáncer), gastos funerarios, invalidez por cualquier causa, y cuyo valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro, será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes, (remuneratorios) y de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado (s) o beneficiario (s) del crédito aprobado.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que el hecho que da base a la acción no está en discusión, incluso para la apoderada de la parte demandante, el cual data del 05 de enero de 2015. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, no es la prescripción extraordinaria la que debe analizarse en el presente asunto, sino la ordinaria, tal y como la analizó el *a quo* acertadamente.

Es que el Honorable *ad quem* no puede desconocer que los estrictos parámetros legislativos propios de la prescripción son de orden público. Por lo que, no se puede admitir la discrecionalidad o interpretación interesada y personal de quienes se benefician o perjudican con su declaratoria, como

lo es la parte demandante en el presente asunto, más para restarle efectos al transcurso del tiempo como modo extintivo de su derecho pecuniario.

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que

*“las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera ‘que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley’ (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción” (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749).*

Luego, debe tenerse en cuenta, como se ha recordado con anterioridad, que el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohibió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...) La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la*

*prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Tribunal confirmar la sentencia en el presente caso, comoquiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el hecho que da base a la presente acción consiste en el diagnóstico de cáncer que data del día **05 de enero de 2015** y que la calidad de interesado del demandante es directa, incluso es asegurado de la Póliza de Seguro objeto de litis por lo que es apenas obvio que la prescripción que le corre a este es la ordinaria. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la calenda mencionada, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda fue radicada hasta el **08 de septiembre de 2022**, es decir, más de dos años luego de que el demandante, en su calidad asegurado, debió tener conocimiento de los hechos que dan base a la presente acción, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción. Lo anterior, por supuesto, siguiendo lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio.

En conclusión, al no tener medio probatorio conducente que permita tan siquiera advertir el término con el que el demandante insiste, debe partir la contabilización del término de prescripción de las acciones derivadas del seguro, no puede ser otro, que la fecha en que se tuvo o se debió tener conocimiento del hecho, en este caso, el diagnóstico de cáncer del señor Héctor Antonio Palencia Urrego, del día 05 de enero de 2015. Hito temporal que, contrastado con la fecha de las actuaciones debidamente probadas en el expediente, que hubiesen podido suspender el término prescriptivo como lo es la presentación de solicitud de indemnización (27 de abril de 2019) o conciliación extrajudicial (11 de agosto de 2022), opera ineludiblemente el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del seguro. Máxime, cuando desde dicha calenda, su suspensión y la presentación de la demanda, transcurrieron más de dos años, es decir, fue presentada extemporáneamente, razón por la que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

#### IV. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.– Sala Civil, se sirva **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de primera instancia proferida el 05 de noviembre de 2024 por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en sentencia del 3 de mayo de 2000, expediente 5360, M.P. Nicolas Bechara Simancas.

se decidió declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto por mi mandante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en donde de manera puntual se dispuso “DECLARAR, probada la excepción de mérito propuesta por las demandadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”, y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto al extremo pasivo de la litis.

## V. NOTIFICACIONES

Al suscrito y mi representada en la Carrera 11 A No. 94 A – 23, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.